

RECOMENDACIÓN NO. 11/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A UNA VIDA LIBRE DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIDAS A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 4 de junio de 2025.

C. VICENTE CABRERA CASTRO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/028/RCP/(26)/OAX/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por quien será identificada en la presente como **QV**, quien señaló hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Relacionada	PR

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.	Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Comisión Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	Convención de Belém Do Pará
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH



INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Cuenca de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Fiscalía de Género
Juzgado de Control en Materia Penal del Circuito Judicial de la Cuenca con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.	Juzgado de Control
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.	Ley Estatal de Acceso
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Ley General de Acceso
Organización Internacional del Trabajo.	OIT
Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.	Protocolo de Género
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca.	SSPCO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Tribunal de Enjuiciamiento en Materia Penal del Circuito Judicial de la Cuenca con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.	Tribunal de Enjuiciamiento
Tribunal de Juicio Oral Penal de San Juan Bautista Tuxtepec.	Tribunal de Juicio Oral

I. HECHOS

5. El 8 de julio de 2021, esta Defensoría recibió el escrito de queja de **QV** en la que manifestó que el 7 de mayo de 2021 ingresó a laborar como policía municipal de San Miguel Soyaltepec, encontrándose bajo las órdenes de **AR1**, refiriendo que dicha persona la acosaba en su centro de trabajo, realizándole “*proposiciones indecorosas*”, con la finalidad de que accediera a sostener relaciones sexuales con él; acotando que el 16 de junio del mismo año, **AR1** la violentó sexualmente.

6. Asimismo, relató que el 22 de junio de 2021 se entrevistó con **AR2**, a quien le expuso lo ocurrido; sin embargo, fue despedida y dada de baja de la corporación policiaca municipal.

7. Que posterior a que interpuso denuncia ante la Fiscalía de Género, **PSP1, PSP2, PSP3** y **PSP4**, realizaron actos de intimidación en su contra, amenazándola, diciéndole que si comentaba algo sobre **AR2**, se arrepentiría.

8. Con motivo de estos hechos, esta Defensoría radicó el expediente DDHPO/028/RCP/(26)/OAX/2021; con objeto de investigar las violaciones a derechos humanos, este Organismo Autónomo solicitó información al Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, así como, en colaboración al Poder Judicial del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 8 de julio de 2021 presentado por **QV** ante este Organismo Autónomo, en el que narró la forma en que ocurrieron los hechos cometidos en su agravio, adjuntando las siguientes documentales:

4

9.1. Oficio 018, de 11 de mayo de 2021, suscrito por **AR3**, mediante el cual solicitó a la Tesorería Municipal se realizara el alta de **QV** como elemento de Policía a la Corporación de Seguridad Pública a partir del 7 de mayo de 2021.

9.2. Copia simple de algunos registros que integran la Carpeta de Investigación 1, entre los que se destaca la declaración ministerial de **QV** del 24 de junio de 2021, solicitud de peritaje médico a fin de que se emitiera dictamen en materia de ginecología, proctología, integridad física y somatometría.

10. Oficio 521/PMS/2021, de 15 de agosto de 2021 suscrito por **AR2**, mediante el cual se indicó que **AR1** se encontraba privado de la libertad, agregando que dicho elemento dependía de la Policía Estatal de la SSPCO. Asimismo, se anexó copia del diverso 515/PMS/2021, de 1 de agosto de 2021, a través del cual se aceptó la adopción de una Medida Cautelar o Precautoria, instruyéndose a **PSP1, PSP2, PSP3** y **PSP4** para no causar por sí o por interpósita persona actos de molestia en contra de **QV**.

11. Escrito simple realizado por **QV** y recibido en esta DDHPO el 18 de agosto de 2021, en el que señaló que continuaban las amenazas en su contra por parte de personal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.

12. Escrito simple de 24 de agosto de 2021, firmado por **QV** y presentado ante este Organismo Autónomo el 20 de septiembre de 2021, en el que describió que elementos de la Policía Municipal y Estatal pasaban constantemente por su domicilio, por lo que se vio en la necesidad de abandonar el mismo; añadiendo que la fecha en que se entrevistó con **AR2** fue el 25 de junio de 2021.

13. Oficio 107/2024, de 28 de octubre de 2024, suscrito por **AR2**, indicando que el 24 de junio de 2021, **AR1** fue dado de baja, además, se anexaron entre otras, las siguientes constancias:

13.1. Oficio 0229/02/2021, de 4 de febrero de 2021, firmado por el Comandante del Tercer Sector de la SSPCO, mediante el cual comunicó a **AR1** que a partir de esa fecha y hasta ⁵ nueva orden, asumiría un cargo dentro de la Policía Municipal de San Miguel Soyaltepec.

13.2. Oficio 027, de 6 de julio de 2021, signado por **AR3**, mediante el cual solicitó a la Tesorería Municipal se realizara la baja de **QV** como policía de la Corporación de Seguridad Pública Municipal a partir del 24 de junio de 2021.

14. Correo electrónico de 15 de noviembre de 2024, al que se adjuntó copia del oficio PJEO/CJ/DDH/2113/2024, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual rindió informe en colaboración a este Organismo Autónomo, adjuntando copia de las siguientes constancias:

14.1. Oficio PJEO/CJ/JCMPTU/3672/2024-J, de 14 de noviembre de 2024, signado por la titular del Juzgado de Control, por medio del cual informó que la Causa Penal 1 fue generada en ese órgano jurisdiccional derivado de la petición girada por el agente del

Ministerio Público, obsequiándose orden de aprehensión en contra de **AR1**, por el delito de violación agravada en contra de **QV**, anexando copia de las documentales que integran la citada Causa.

15. Correo electrónico de 26 de noviembre de 2024, al que se adjuntó copia del oficio PJEO/CJ/DDH/2146/2024, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual hizo llegar a esta DDHPO, copia del diverso PJEO/CJ/JCMPTU/3061/2024-J, de 21 de noviembre de 2024, en el que se informó que, con motivo de la Causa Penal 1, el 6 de agosto de 2022 se dictó fallo condenatorio en contra de **AR1** por el delito de violación agravada cometido en contra de **QV**.

16. Correo electrónico de 6 de enero de 2025, al que se adjuntó copia digitalizada del oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/6306/2024, de 9 de diciembre de 2024, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSPCO, mediante el cual hizo llegar a esta DDHPO copia del diverso SSyPC/PE/CDP/DP/B/56/2023, de 29 de marzo de 2023, firmado por la Coordinadora de Desarrollo de Personal de la Policía Estatal, con el que informó que el 1 de abril de 2023, **AR1** causó baja de la Policía Estatal, por resolución de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, dictada en el Expediente Administrativo 1.

17. Dos actas Circunstanciadas de 18 de marzo de 2025, elaboradas por personal de esta DDHPO, en las que se hizo constar la búsqueda en el portal electrónico de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de las que se obtuvo copia de la sentencia de Amparo Directo 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 24 de junio de 2021, **QV** presentó denuncia ante la Fiscalía de Género, derivado de lo cual, se radicó la Carpeta de Investigación 1, en contra de **AR1**, por el delito de violación cometido en su agravio.

19. El 25 de junio de 2021, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Género solicitó orden de aprehensión al Juzgado de Control por el delito de violación en contra de **AR1**, ejecutándose el mencionado mandamiento judicial el 27 de junio de 2021, dando origen a la Causa Penal 1 en audiencia celebrada en esa misma fecha, en la que le fue comunicada imputación en su contra, imponiéndole la medida provisional de prisión preventiva oficiosa, siendo internado en los separos municipales de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. El 3 de julio de 2021, **AR1** fue vinculado a proceso, imponiéndole la medida definitiva de prisión preventiva oficiosa en el Reclusorio Regional de San Juan Bautista Cuicatlán.

20. El 7 de febrero de 2022, se dictó auto de apertura a juicio en la Causa Penal 1, por lo que **AR1** quedó a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, mismo que el 6 de agosto de 2022, dictó fallo deliberatorio y de individualización de sanciones y reparación del daño; así las cosas, el 12 de agosto de 2022, el Tribunal de Juicio Oral Penal de San Juan Bautista Tuxtepec dictó sentencia condenatoria en contra de **AR1**.

21. El 25 de agosto de 2022, **AR1** interpuso recurso de apelación en contra de la ⁷ mencionada resolución, asunto que fue remitido a la Sexta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca para su sustanciación, admitiéndose a trámite el 13 de octubre de 2022, dando origen al Toca Penal 1. El 3 de noviembre de 2022, los magistrados integrantes de la referida Sala Penal resolvieron el recurso de apelación promovido por **AR1**, dictando sentencia y confirmando el fallo condenatorio emitido el 12 de agosto de 2022.

22. El 18 de enero de 2023, **AR1** presentó demanda de amparo respecto de la sentencia emitida por la citada Sala Penal dictada en el Toca Penal 1, por lo que, mediante auto de 24 de febrero de 2023, se admitió a trámite, formándose el Amparo Directo 1, conociendo de éste el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, órgano que el 6 de julio de 2023 resolvió amparar y proteger a **AR1** en contra de la mencionada resolución de 3 de noviembre de 2022, ordenando al Tribunal de Alzada dictar nueva sentencia en la que se realizara un estudio integral de la emitida en primer grado, estableciendo si la audiencia de juicio oral se había

desarrollado con apego a las reglas del debido proceso y controlando la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez para acreditar el delito de violación agravada en contra de **QV**.

23. El 1 de agosto de 2023, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en el trámite del Toca Penal 1, la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca resolvió confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en contra de **AR1** el 12 de agosto de 2022.

24. El 2 de octubre de 2023, **AR1** nuevamente se inconformó en contra del fallo emitido por la citada Sala Penal, presentando demanda en contra de dicha resolución, misma que, en auto de 23 de noviembre de 2023, se admitió a trámite, radicándose el Amparo Directo 2 ante el Primer Tribunal Colegiado, el cual, el 14 de marzo de 2024 resolvió no amparar ni proteger a **AR1** contra la sentencia de 1 de agosto de 2023 emitida en el Toca Penal 1.

25. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se tiene constancia alguna que evidencie que se hubiese iniciado procedimiento administrativo en contra de **AR1** ante la ⁸ Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

26. De la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/028/RCP/(26)/OAX/2021, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Autónomo, como los de la CNDH; al igual que, de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y la CrIDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad personal y a una vida libre de violencia cometidas en agravio de **QV**, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

A. CONTEXTO. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA COMO UNA FORMA DE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

27. La Organización de Naciones Unidas para las Mujeres (ONU-Mujeres) ha puntualizado que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, indicando que las mujeres sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.¹

28. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, define en su artículo primero a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”*.²

9

29. En el artículo segundo del mismo tratado, la Convención señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, la cual puede suceder en distintos lugares y/o momentos, entre ellos los siguientes: a) dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; b) aquella que ocurre en la comunidad y es perpetrada por cualquier persona y que incluye **violaciones, abuso sexual y acoso sexual en el lugar de trabajo**; c) la que se suscita en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y, finalmente, d) aquella violencia que es **efectuada o tolerada por el Estado o sus agentes**, dondequiera que ocurra.

¹ Véase en: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contras-las-mujeres>

² Organización de Estados Americanos. Lugar de adopción: Belém do Pará, Brasil. Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación y aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

30. En el ámbito nacional, el artículo sexto de la Ley General de Acceso establece que entre los tipos de violencia contra las mujeres son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y violencia a través de interpósita persona.

31. La CNDH en su Recomendación General No. 43/2020 ha enfatizado que *“la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que trastoca la cotidianidad de su vida, trasciende el ámbito doméstico, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, [...] vulnerando el derecho humano la dignidad humana.”*³

32. Con motivo de lo expuesto es dable mencionar que la violencia contra la mujer no obedece a la edad, la escolaridad ni la condición social o identidad de género u orientación sexual de las mujeres, pues, de acuerdo a las cifras y estadísticas relacionadas con esta problemática, el fenómeno se incrementa ante la falta de medidas eficientes para erradicarla.

33. En 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró la *“Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)”*, documento que ¹⁰ ofrece información sobre las experiencias de violencia física, económica, sexual, psicológica y patrimonial que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario y de pareja; presentando datos sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones, así como variables adicionales que permiten analizar la violencia contra las mujeres en México.⁴

34. En dicho instrumento, el INEGI advirtió que del 4 de octubre al 30 de noviembre de 2021, el 67.1% de las mujeres de 15 años o más que fueron entrevistadas en el estado de Oaxaca, señalaron haber experimentado algún tipo de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, ejercida por la pareja o expareja, por cualquier

³ CNDH. Recomendación General No. 43/2020. *“SOBRE VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA E INSUFICIENCIA EN LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A PERSONAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DE FEMINICIDIOS Y OTRAS VIOLENCIAS”*, 27 de noviembre de 2020, párrafo 270.

⁴ Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf

familiar, otra persona agresora o bien, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas.

35. Del periodo comprendido entre noviembre de 2020 a octubre de 2021, se registró que el 39.1% de los actos de violencia tuvieron lugar en ese lapso. Respecto de las modalidades que se desplegaron, se observó que, en ese mismo espacio, el 16.9% de los casos correspondió a la violencia de tipo sexual.

36. En relación con el ámbito en la prevalencia de violencia contra las mujeres, en específico, en el estado de Oaxaca, en el espacio laboral se reportó que el 21.9% de las personas encuestadas señalaron haber sido objeto de este tipo de conductas a lo largo de su vida, mientras que, un 16.1% expresó sufrirla en los últimos 12 meses.

37. La Ley General de Acceso dispone que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla ¹¹ y concebirla como objeto.

38. En el mencionado ordenamiento se indica que la violencia laboral es ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, la cual puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, acotando también que esta modalidad incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

39. Según lo afirmó el INEGI en la citada encuesta, derivado de sus investigaciones realizadas de 2016 a 2021, se reportó que 264, 986 (doscientas sesenta y cuatro mil novecientas ochenta y seis) mujeres de 15 años y más, sufrieron en Oaxaca situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de su vida; de las cuales, 122, 407 (ciento veintidós mil cuatrocientos siete) personas del sexo femenino vivió este tipo de violencia en los últimos

12 meses. En ese sentido, 28.4% señaló que la principal persona agresora fue un(a) compañero(a) de trabajo; de igual forma, 85.3% de los casos tuvo lugar en las instalaciones del trabajo.

40. En ese contexto, a pesar de la existencia de diversos estándares jurídicos internacionales y nacionales, así como de los avances legislativos y la creación de mecanismos de protección, la impunidad, la falta de coordinación entre las instituciones y la persistencia de patrones culturales arraigados continúan perpetuando la violencia contra las mujeres. Aunado a ello, la insuficiencia de recursos, la revictimización de las denunciantes y la falta de perspectiva de género en el ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas generan un ambiente de desconfianza y perpetúan la vulnerabilidad de las mujeres.

41. En el caso de **QV**, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec se encontró distante de cumplir con el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, advirtiéndose diversas omisiones relacionadas con la detección e identificación de la violencia de la que estaba siendo objeto y por ende, brindarle atención, tal como se acredita en los párrafos ¹² subsecuentes.

B. Derecho a la integridad personal.

42. El artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de ésta, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica. Aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo

caso, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁵

43. El derecho a la protección a la integridad se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual prevé que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

44. La CNDH ha señalado que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, y/o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁶

45. Dicho Organismo Nacional ha precisado que este derecho *“protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero”*.⁷

46. Esta Defensoría comparte lo descrito por la CEDAW en la Recomendación General 19, al mencionar que *“El efecto de [la violencia contra la mujer] sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo [...] Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer”*.⁸

⁵ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009. Registro digital: 165813.

⁶ CNDH. Recomendación 203/2024, publicada el 30 de agosto de 2024; párrafo 49.

⁷ CNDH. Recomendación 188/2024, publicada el 17 de julio de 2024; párrafo 157.

⁸ DDHPO. Recomendación 11/2024, publicada el 16 de octubre de 2024, párrafo 86.

B.1. Vulneración del derecho a la integridad personal en agravio de QV

47. Previo a entrar al análisis de los hechos descritos, este Organismo Autónomo considera importante enfatizar lo señalado por la CrIDH respecto a que los estándares y criterios de valoración de la prueba en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos es más laxo que el desarrollado en los tribunales penales, esto debido a que su fin consiste en proteger a los seres humanos de acciones del Estado, por lo que, atribuir responsabilidad al mismo exige menos requisitos que atribuir responsabilidad penal personal;⁹ por tanto, si bien a esta Defensoría no le corresponde determinar conductas de esa naturaleza, sí es competente para amparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos y disponer sobre la reparación del daño que les haya sido ocasionado.

48. En esta tesitura, de acuerdo al relato realizado por **QV** en la queja presentada ante este Organismo Autónomo, el 7 de mayo de 2021 ingresó a laborar como elemento de Policía de la Corporación de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, estando bajo las órdenes de **AR2**, así como, de **AR3** y de **AR1**.

14

49. Mencionó que, desde que fue presentada con **AR1**, dicha persona servidora pública la *“comenzó a acosar en [su] trabajo y cada que podía [le] hacía proposiciones indecorosas, con la finalidad de que [...] accediera a sostener relaciones sexuales con dicho individuo, misma que nunca acepté”*.

50. En el citado escrito, **QV** abundó que el 16 de junio de 2021, **AR1** la *“violó anal (sic)”*, adjuntando copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía de Género el 24 de junio de 2021, en la cual la agraviada fue más detallada y de la que, para los efectos de esta Recomendación, destacan los siguientes hechos: *“[...] trabajo como policía municipal, en la guardia de turno de 24 [...] por 24 horas [...] por lo que yo trabajo de ocho a ocho de la mañana y el día siguiente vuelvo a entrar a las ocho de la mañana [...] entré a trabajar el*

⁹ Bovino, Alberto (2005). “LA ACTIVIDAD PROBATORIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”. SUR – REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, pág. 78.

ocho de mayo y mi jefe es [AR1] desde que entré [...] me ha hecho insinuaciones en el trabajo, diciéndome que tiene que recortar personal y que si yo coopero me puedo quedar”.

51. Continuando con su narración, **QV** acotó que el 16 de junio de 2021 “*aproximadamente como a las 4:13 p.m. estábamos en el trabajo, yo estaba en la oficina y él estaba parado en la puerta cuando me dijo que iba a despedir a varios policías municipales y una de ellas era yo, porque no le estaba dando rendimiento ya que yo tenía muchos problemas y que yo no le servía como policía municipal, al [sic] menos que yo quisiera cooperar, le dije que a qué se refería y me dijo que la cooperación era que yo lo visitara a su cuarto tres veces a la semana para que tuviéramos relaciones, yo le contesté que yo no quería ese apoyo y que estoy casada y que si quería despedirme que lo hiciera pero que yo no iba a acostarme con él, y él solo me dijo ‘ah bueno’ y se retiró”.*

52. **QV** consideró que ante su respuesta, **AR1** entendería lo sucedido; sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la agraviada ante la autoridad ministerial, la agraviada señaló que “*ese mismo día, aproximadamente entre las 11:50 – 12:00 p.m. [...] estaba de guardia en la oficina, ya estaba todo cerrado y [AR1] me marcó al teléfono de la* ¹⁵ *oficina y me dijo que fuera rapidísimo a su casa a donde él rentaba (que está a una cuadra de la comandancia) me dijo que fuera a recoger unos papeles importantes [...] y que dejara [a] [PSP5] de guardia y fuera rápido”.*

53. Que al llegar a dicho inmueble, **AR1** le dijo que entrara, tras lo cual, la agraviada detalló lo siguiente: “*me asusté porque inmediatamente [AR1] cerró la puerta [...] me tomó del cabello y jaló mis manos hacia atrás apretándomelas para que no me moviera, luego me recargo a una repisa que tenía en su cuarto [...] me tenía agarrada del cabello y fue ahí que, con una mano me desabrochó el pantalón, yo llevaba puesto el uniforme del trabajo, me bajó el pantalón y mi ropa interior y [...] sacó su pene de su cierre de su pantalón y me metió su pene por mi ano”.*

54. En ese tenor, bajo una perspectiva de género, lo que requiere un tratamiento distinto, este Organismo Autónomo considera que las declaraciones efectuadas por **QV** tanto en su escrito de queja, como en su denuncia ante la Fiscalía de Género, fueron consistentes en

cuando a los hechos, pues de manera firme y reiterada sostuvo que el 16 de junio de 2021, mientras se encontraba en servicio, fue objeto de violencia sexual por parte de **AR1**, por lo que cuentan con un valor probatorio preponderante, pues la víctima fue quien conoció y vivió los hechos sobre los que depuso, por sí, a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros, sus señalamientos fueron claros respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que acaecieron, sin que haya elementos que evidencien que actuó por fuerza, miedo, impulsada por engaño, error, odio o rencor en contra del agresor, lo que denota imparcialidad.

55. No es óbice para esta Defensoría que por lo general la violencia de tipo sexual como la que hoy nos ocupa, tiene lugar de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos u otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima constituye la prueba de mayor relevancia; sin embargo, para que ello sea así, la SCJN¹⁰ ha establecido una serie de elementos que deben considerarse, entre ellos, el hecho de que, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

16

56. En este sentido, en el escrito de queja interpuesto por **QV** ante esta DDHPO, la agraviada expuso que *“antes de presentar mi denuncia por violación, yo estaba bloqueada totalmente, pues lo que viví en fecha 16 de junio del 2021, no se lo deseo a ninguna mujer, pues es algo muy traumático, aunado a esto, yo no supe cómo reaccionar ante los hechos [...] de la violación”*.

57. En la audiencia de juicio oral respecto de la Causa Penal 1, durante el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, se le cuestionó a **QV** sobre qué hizo posterior a la agresión sexual que sufrió, a lo que la víctima contestó: *“baje a la comandancia después de que [AR1] me dijo que nadie me iba a creer, que él era la autoridad y que yo me iba a quedar sin trabajo, me baje en la comandancia estaba el policía [PSP5], me preguntó qué me había pasado, yo le contesté que nada, me encerré en la oficina y me puse a llorar”*.

¹⁰ SCJN. Amparo en revisión 3186/2016, de 1 de marzo de 2017.

58. Fue hasta el 22 de junio de 2021, es decir, 6 días después, que decidió comentar lo sucedido a **AR3**, quien le indicó que tratarían el asunto con **AR4**.

59. Igualmente, **QV** detalló que el 23 de junio de 2021 se comunicó, vía telefónica, con **PR1**, refiriéndole que *“tenía que [decirle] algo muy importante porque estaba pasando por un caso”*.

60. En su declaración, **PR1** precisó que cuando llegó a su domicilio, se encontraba esperándola la agraviada, quien le relató que *“el día 16 de junio de 2021 [AR1] le habló por teléfono que subiera a su cuarto [...] que ella le subiera a buscar unos documentos a su cuarto”*. En ese mismo acto, **PR1** manifestó que supo sobre los hechos en razón de que *“[QV] me dijo que llegó a la casa de [AR1], la agarró de los cabellos y la metió a su domicilio, la agarró y la empujó, estaba una repisa algo así me contó, que estaba una repisa y ahí empezó a [ser] abusada sexualmente [sic]”*.

61. A pregunta expresa del agente del Ministerio Público sobre qué hizo después de enterarse de la agresión cometida en contra de **QV**, **PR1** contestó que *“le sugerí a [QV] que* ¹⁷ *demandara [sic] que por qué se había demorado y en no demandar al señor”*.

62. No pasa por alto para este Organismo Autónomo lo señalado por **QV** en su escrito de queja, en el que expresó que *“antes de presentar mi denuncia por violación, yo estaba bloqueada totalmente pues lo que viví en fecha 16 de junio de 2021, no se lo deseo a ninguna mujer, pues es algo muy traumático”*.

63. Al respecto, la CrIDH ha reconocido que, respecto a las violaciones sexuales éstas *“constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas”*.¹¹

¹¹ CrIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, No. 371, párr. 196.

64. Por su parte, la ENDIREH expuso que la mayoría de las mujeres de 15 años y más no solicitaron apoyo a alguna institución, ni presentaron queja o denuncia ante las autoridades correspondientes por la violencia física y/o sexual experimentada, siendo un 85.1% en 2021, destacando que entre los factores que inciden en esa decisión se encuentran *“la vergüenza, el miedo a las represalias, la falta de información acerca de los propios derechos legales, la escasa confianza en el sistema judicial, son factores desalentadores que pueden causar que las mujeres se rehúsen a denunciar los incidentes de violencia que experimentan”*.¹²

65. Por tanto, este Organismo Autónomo considera que aún y cuando **QV** denunció los hechos **ocho días después** de que acontecieron, el transcurso de ese tiempo de forma alguna resta valor ni demerita la narración, pues como lo dispone la SCJN, en los delitos sexuales, las agresiones de esta naturaleza generan que la víctima no dé parte de forma inmediata a las autoridades competentes por diversas razones, por ende, una vez que la agraviada transmitió lo sucedido a alguien cercano a ella, esto es, a **PR1**, dado el vínculo familiar existente entre ambas, al sentirse respaldada, el 24 de junio de 2021, **QV** decidió denunciar los hechos ante la Fiscalía de Género.

18

66. Ahora bien, la SCJN también sostiene que *“Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros”*.

67. Este Organismo Autónomo considera que dentro de las sociedades existen grupos de personas que por sus condiciones se hallan en desventaja frente a otros. En ese tenor, las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”*, refiere que éstas son *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*, agregando que, dentro del cúmulo de causas de

¹² Véase en: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia

vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras *“la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización [...] el género”*.¹³

68. El parámetro señalado por la SCJN se cumple para **QV**, pues se trata de una mujer que además, tal como lo expresó en su escrito de queja presentado ante esta DDHPO, *“Bajo protesta de decir verdad que soy indígena mazateca”*, por lo que, dada esa condición multifactorial, es más propensa a ser objeto de situaciones de riesgo o discriminación que le impidan ejercer de manera plena sus derechos.

69. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, fracción V de la Ley General de Acceso, la violencia sexual es *“Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”*. Además, dicho precepto refiere que esta conducta *“Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*.

70. En ese orden de ideas, se observa que el hecho victimizante perpetrado por **AR1** en ¹⁹ contra de **QV** se suscitó en un contexto de desequilibrio de poder, en virtud de que, al momento de lo ocurrido, el primero de los mencionados era su superior jerárquico, quien valiéndose de su rango frente a una mujer, sometió a **QV** mediante la imposición de su género, degradando su sexualidad y, por ende, trastocando su integridad personal.

71. De igual manera, la SCJN ha descrito que *“Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones”*.

72. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, la CrIDH ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su

¹³ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”*. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por cuanto hace a la violación sexual, el Tribunal Interamericano refiere que ésta debe entenderse con aquellos actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.¹⁴

73. Igualmente, el Tribunal Interamericano ha mencionado que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos.

74. Ahora bien, en las constancias que integraron la Carpeta de Investigación 1, obra el dictamen elaborado por personal pericial en medicina legal con base en el examen practicado a **QV** el 24 de junio de 2021, en el que se concluyó que la víctima había sido objeto de una penetración en un periodo reciente, que si bien no se advertía una penetración reiterada, la lesión que presentaba *“era reciente aún, porque acababa de perder hace poco la costra”*.

20

75. Durante el desahogo de las pruebas en audiencia de juicio oral, el perito antes mencionado detalló que existió correspondencia entre lo declarado por **QV** con los hallazgos encontrados, por lo que la víctima presentaba *“desgarros recientes no mayor a diez días por penetración en la zona anal”*.

76. Por otro lado, obra también dictamen pericial en materia de psicología efectuado por personal del Instituto de Servicios Periciales de Oaxaca, con base en la entrevista practicada a **QV** el 25 de junio de 2021, en la que se tomó en consideración, entre otras cosas, la manifestación de la víctima quien expuso que el 16 de junio de 2021, mientras se encontraba realizando labores de secretaria en presencia de **AR1**, éste dijo que *“iba a recortar a varios policías y que uno de ellos era [QV] o al menos que si quería cooperar”*, a lo que la agraviada

¹⁴ CrIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, No. 275, párr. 358 y 359.

le preguntó en qué sentido, indicando que **AR1** le respondió que *“lo visitara tres veces a la semana a su cuarto para tener relaciones sexuales con él”*.

77. La perita en psicología también consideró el relato de **QV**, en torno a lo sucedido en la noche del 16 de junio de 2021, entre las 23:50 y 00:00 horas, cuando la víctima recibió una llamada telefónica de **AR1** para que acudiera a su domicilio y que, al hacerlo, dicha persona le colocó las manos por detrás, le bajó el pantalón junto con su ropa interior y le empezó a meter su pene por el ano.

78. Derivado de la entrevista practicada y los test aplicados a **QV**, la perito determinó que dicha persona no presentaba un déficit cognitivo ni ninguna alteración que pudiera comprometer su fiabilidad, sin que tampoco existiera algún tipo de brote psicótico que evidenciara que **QV** sufriera alucinaciones; por el contrario, se evidenció que la víctima sufría depresión, derivado del síndrome de trauma por violación, síntomas de ansiedad derivados del evento de índole sexual, alteración del sueño, preocupación excesiva, tendencia a recordar cosas desagradables y ansiedad.

21

79. Tocante a ello, la CrIDH ha señalado que la violencia sexual cometida por agentes estatales, como fue el caso de **AR1**, quien al momento de los hechos desempeñaba una función administrativa y de seguridad pública al interior del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, *“es un acto grave y reprobable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas”*.¹⁵

80. En revaloración psicológica efectuada el 20 de octubre de 2021, **QV** manifestó que *“se sentía muy mal”*, acotando que a raíz de los hechos denunciados, empezó a tener problemas tales como rompimiento familiar con su hermano y su pareja, además de que, al salir a la calle, las personas se le quedaban viendo y tenía mucho miedo, por lo que la especialista concluyó que la víctima presentaba síntomas de estrés post traumático.

¹⁵ CrIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 311.

81. En esa tesitura, el acto ejecutado por **AR1** no solo constituyó un atentado directo contra la sexualidad de **QV**, sino que además provocó secuelas profundas en la víctima, socavando su seguridad y autonomía sobre su propio cuerpo y afectando su capacidad para desenvolverse libremente en su entorno; situación que se corrobora con la propia sentencia condenatoria impuesta a **AR1**.

82. Ahora bien, no pasa por alto a esta Defensoría lo dicho por **AR1** en su declaración ministerial, en cuanto a que, al momento de los hechos se hallaba en un domicilio diverso, a cargo del servicio de la seguridad personal de **AR2**, *“dentro de la casa que utilizan para hacer guardia”*, además de mencionar que *“en todo momento estuvo en compañía de [PSP2], [PSP4], [PSP3] y [PSP1]”*.

83. Empero, de la testimonial de **PSP4** solo se desprende que el 16 de junio de 2021, comenzó su guardia a las 21:00 horas, terminando alrededor de las 23:00 horas de esa misma fecha, que una vez finalizado su turno, entró a la casa de seguridad, toda vez que él estaba en el exterior, que vio a **AR1** *“ahí en su cama”*; a pregunta expresa de la defensa sobre cuánto tiempo permaneció ahí, **PSP4** manifestó: *“un rato ahí con el teléfono, ya de ahí²² me agarro [sic] sueño y me dormí”*, siendo esto a las 00:00 horas. Durante el contrainterrogatorio efectuado por el Representante Social, éste le inquirió a **PSP4** dónde estaba **QV** en esos momentos, a lo que dicho elemento policial señaló *“ella se encontraba ahí en la oficina como radio operador”*.

84. Luego entonces, es posible cuestionar la veracidad del dicho de **AR1** ya que no es cierto como lo señaló, que en todo momento estuvo en compañía de **PSP4**, ya que dicho elemento declaró haber estado en el exterior siendo una vez que terminó su guardia que entró a la casa de seguridad.

85. Por su parte, **PSP3** refirió que cuando estaba en el referido inmueble vio a **AR1** y que éste se hallaba *“en una cama enfrente del dormitorio, así de una sala [sic]”*; mientras que, a cuestionamiento de la defensa sobre por qué vio a **AR1**, el multicitado policía precisó que *“él no se movió de esa cama, desde que llegó se acostó a descansar aparte estaba*

lloviendo”. A pregunta del Ministerio Público sobre las labores que realizaba **QV**, **PSP3** contestó *“ella desempeñaba la función de radio operadora ahí en la comandancia”*.

86. En este contexto, resulta relevante el hecho de ni **PSP4** ni **PSP5** haya manifestado haber visto a **AR1** elaborar los reportes que éste último mencionó haber realizado en dicho domicilio, ni tampoco atestiguaron la llamada telefónica que realizó a **QV** entre las 23:50 y las 00:00 horas, inconsistencias que permiten restarle veracidad a sus deposiciones.

87. Además, no debe pasar por alto que durante el contrainterrogatorio realizado por el Ministerio Público a **PSP3**, le preguntó si existía un tipo de lealtad hacia **AR1**, contestando que *“en el momento en que ellos son nuestros jefes pues debemos mostrar respeto y lealtad”*; por lo que, se evidencia que al ser sus subalternos, es posible que la declaración de **PSP3** y **PSP4** haya atendido a un criterio de sumisión más que de veracidad, o bien, de temor a dañar su relación laboral por un comportamiento implícito de pacto patriarcal al encubrir prácticas machistas.

88. En todo caso, esta Defensoría considera que las declaraciones de **PSP3** como **PSP4**,²³ lejos de desvirtuar la responsabilidad de **AR1**, corroboran el dicho de **QV**, al ser coincidentes en señalar que, el día de los hechos, esto es, la noche del 16 de junio de 2021, **QV** se encontraba en la oficina de la comandancia municipal, realizando su función de radio operadora.

89. Asentado el hecho de que al momento en que ocurrieron las conductas cometidas en agravio de **QV**, éstas no fueron percibidas o atestiguadas por **PSP3** y **PSP4**, sino que únicamente estuvieron involucrados la víctima y su agresor, se robustece el dicho de la agraviada quien señaló que entró al domicilio en el que se encontraba **AR1**, tras el llamado que éste le hizo para acudir por unos documentos, momento en el que ocurrió la violación sexual en su contra y por ende, la vulneración a su integridad personal.

90. Por tanto, para esta DDHPO se encuentra probado que **AR1**, estando en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y valiéndose de su cargo, trastocó el derecho a la integridad personal de su subalterna **QV**, al

imponerle actos de tipo sexual en su agravio, que le provocaron afectaciones tanto físicas como psicológicas, vulnerando lo establecido en los artículos 1° de la CPEUM, en relación con lo previsto en el numeral 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

C. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

91. La CrIDH precisa que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que además, es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.¹⁶

92. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CEDAW) sostiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres. Asimismo, precisa que dicha discriminación debe interpretarse en el sentido de que la violencia física y psicológica en contra de la mujer implica privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún del conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, agregó que, *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”*.¹⁷

93. De ahí que el -derecho a vivir una vida libre de violencia- se considere como aquél que tienen todas las mujeres a no ser víctimas de alguna de las citadas acciones u omisiones generadoras de violencia y por ende de naturaleza negativa derivada de un acto de

¹⁶ CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 108.

¹⁷ ACNUDH. Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer. (11° período de sesiones, 1992).

discriminación; a tener una existencia sin el temor de que su vida, integridad, libertades y seguridades personales, sus derechos civiles y políticos, sus derechos económicos, sociales, culturales, laborales, y todos aquéllos reconocidos por las normas nacionales e internacionales, sean lesionados por razones de género.

94. Asimismo, el derecho que tienen las mujeres de disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos, implica también una obligación del Estado y sus agentes para garantizar y proteger el ejercicio de esos derechos, y sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos.

95. En México, las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas. De igual manera, deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla. Las autoridades deberán prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas²⁵ para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad, y; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.¹⁸

96. Para Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso señala en su artículo 11 que el gobierno del Estado y los **Ayuntamientos**, implementaran las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

97. De lo anterior se desprende el derecho que tienen las mujeres de disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos, y la obligación del Estado, de

¹⁸ Véase en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

garantizar y proteger el ejercicio de estos, así como, sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos.

C.1. Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito laboral

98. La Ley Estatal de Acceso define a la violencia laboral como aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

99. La violencia laboral contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que está arraigado en estructuras de poder desiguales y en normas sociales que perpetúan la discriminación de género.

26

100. Conforme a las constancias que obran en el expediente de queja, el 4 de febrero de 2021, se notificó a **AR1** el oficio 0229/02/2021, a través del cual se le informó que a partir de esa fecha y hasta nueva orden, formaría parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, donde desempeñaría las funciones inherentes al puesto otorgado.

101. En su informe, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec remitió a esta DDHPO oficio suscrito por **AR3** de fecha 16 de enero de 2021, mediante el cual solicitó a personal de la Tesorería llevar a cabo el “*ALTA*” de **AR1** en el citado cargo con efectos a partir del mismo 16 de enero.

102. Por su parte, el 11 de mayo de 2021, **AR3** también instruyó a personal de la Tesorería del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec para realizar el “*ALTA*” de **QV**, quien ingresaba como policía adscrita a la Corporación de Seguridad Pública Municipal, con efectos a partir del 7 de mayo de 2021.

103. De la mencionada información se corrobora lo descrito por **QV** en su denuncia, quien detalló que comenzó a trabajar desde “*el ocho de mayo*” y que, al momento de los hechos, su superior jerárquico inmediato era **AR1**.

104. Este Organismo Autónomo no pasa por alto que, de acuerdo a las declaraciones realizadas por **QV** durante su interrogatorio ante el Tribunal de Juicio Oral, al preguntarle sobre cómo era su relación laboral con **AR1**, la agraviada contestó “*él siempre me acosaba*”, indicando que “*era muy prepotente, siempre me humillaba*”.

105. A mayor detalle, **QV** explicó que **AR1** le ponía apodos, diciéndole constantemente que no sabía hacer nada y que no servía, además de que la amenazaba con que la “*iba a correr [...] porque no le estaba dando rendimiento a [su] trabajo*”.

106. De acuerdo al concepto definido por la OIT, trabajo decente es aquel que se lleva a cabo de manera productiva por las mujeres y los hombres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.

27

107. Lo anterior supone que, todas las personas trabajadoras tengan oportunidades para realizar una actividad productiva que aporte un ingreso justo, seguridad en el lugar del trabajo y protección social para ellas, ellos y sus familias, que garantice la igualdad de oportunidades y de trato; igualmente, dicho concepto incluye el respeto pleno a la dignidad humana de la persona trabajadora, en el que no exista discriminación por ningún motivo y se generen ambientes libres de violencia.¹⁹

108. De igual manera, la OIT a través del “*Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*” señala en su artículo 1 que violencia y acoso, en el ámbito laboral, “*designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género*”;

¹⁹ Véase en: <http://ilo.org/es/resource/news/que-es-el-trabajo-decente>

asimismo, refiere que dichos conceptos en relación con el género representan conductas que *“van dirigidas contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”*.²⁰

109. Bajo esa tesitura, la violencia que se presenta en el ámbito laboral, y que de manera general se denomina violencia laboral, así como sus manifestaciones relativas al hostigamiento y acoso laboral o sexual, perpetúan la desigualdad de género al limitar las oportunidades de desarrollo profesional de las mujeres. Muchas optan por renunciar a sus empleos para escapar de la situación, lo que afecta su estabilidad económica y su trayectoria laboral. Este fenómeno también refuerza estereotipos de subordinación, enviando un mensaje implícito de que las mujeres no tienen el mismo derecho a un entorno laboral seguro y respetuoso.

110. Las repercusiones del acoso laboral en una mujer suelen ser profundas y multifacéticas. En el ámbito psicológico, puede derivar en ansiedad, depresión, baja autoestima y un sentimiento constante de inseguridad. Muchas mujeres víctimas de hostigamiento reportan dificultades para concentrarse en sus tareas, lo que puede mermar su desempeño y, paradójicamente, exponerlas a críticas injustas o despidos. Además, el miedo a represalias o a no ser tomadas en serio al denunciar estos actos las lleva, en ocasiones, a guardar silencio, lo que intensifica el estrés y el aislamiento. A nivel físico, el impacto puede traducirse en insomnio, dolores de cabeza o incluso problemas de salud más graves a largo plazo debido al estrés crónico.

111. Del análisis de las declaraciones efectuadas por **QV**, se advierte que prácticamente desde su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, **AR1** desplegó diversas conductas constitutivas, en primer lugar, de acoso y hostigamiento, pues se dirigía a la agraviada con comentarios humillantes, sin que la misma pudiera hacer algo al respecto.

²⁰ OIT. “*Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*”. Adopción: Ginebra, 108ª reunión CIT (21 junio 2019).

112. A pregunta del Ministerio Público respecto a si reportó en algún momento el comportamiento de **AR1**, la víctima respondió en sentido negativo, argumentando que *“necesitaba el trabajo, [...] en ese tiempo tuve unos problemas y pues la verdad yo no quería dejar de trabajar porque tengo una hija”*.

113. De acuerdo al Voto Particular del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia *“Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”*, se estableció que en muchos casos, diversas condiciones de vulnerabilidad propias de ciertos grupos de la población, como es el caso de las mujeres, pueden ser factores determinantes para una mayor violación a sus derechos humanos.²¹

114. Así, en el caso de **QV**, su necesidad de cubrir aspectos básicos, como alimentación y vivienda y ser sustento para su familia, conllevó a aceptar las condiciones de humillación y degradación que **AR1** ejercía en su contra, repercutiendo en su dignidad humana, sin que pudiera reportar las mismas, pues temía que, al hacerlo, se produjese en consecuencia, una pérdida de la oportunidad laboral.

29

115. No obstante, el comportamiento de **AR1** no se limitó únicamente en degradar verbalmente a **QV**, pues el 16 de junio de 2021, cerca de las 16:00 horas, dicha persona servidora pública externó que *“iba a recortar a varios policías”*, acotando que entre ellos, estaba **QV**, condicionando esa situación a que, si la agraviada no quería formar parte del posible grupo de baja, *“debía cooperar”*, explicándole que ello consistía en *“que lo visitara tres veces a la semana en su cuarto para tener relaciones sexuales”*, a lo que la víctima se negó.

116. La OIT, a través de la Recomendación 206, detalla ejemplos de conductas que pueden constituir hostigamiento sexual laboral: *“a) Abuso de autoridad: Cuando una persona en una posición de poder (como un jefe o supervisor) utiliza su jerarquía para exigir favores sexuales o crear un ambiente intimidatorio; b) Comportamientos no deseados: Incluye gestos, bromas, mensajes, imágenes o avances sexuales no consentidos que generen incomodidad o miedo;*

²¹ CrIDH. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016.

c) Represalias: Sanciones o amenazas (como despidos o bloqueo de ascensos) hacia quienes rechazan estas conductas o las denuncian”.²²

117. Respecto de **AR1**, dichas conductas evidenciaron una forma de violencia laboral hacia **QV**, a través de las insinuaciones o solicitudes de naturaleza sexual no deseadas, con las que buscaba ejercer control y manipulación, al grado de que la víctima realizara ciertas acciones so pena de ser despedida de su centro de trabajo.

118. Finalmente, como ha quedado evidenciado, el actuar de **AR1** no terminó ahí, pues el mismo 16 de junio de 2021, durante la noche y mientras la víctima se encontraba en funciones en la oficina de la comandancia municipal, **AR1** la llamó por teléfono, pidiéndole que acudiera a su domicilio y le llevara unos documentos.

119. De esta forma, **QV**, quien era su subalterna, obedeció la instrucción de su superior, acudiendo a dicho inmueble, en donde **AR1** consumó el sometimiento psicológico atentando contra su sexualidad, realizando un acto contrario a su voluntad, que vulneró su integridad personal.

30

120. No pasa por alto para este Organismo Autónomo que, el 4 de febrero de 2021, cuando **AR1** recibió la asignación del encargo se le conminó a que cumpliera *“sus funciones con absoluta imparcialidad, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las constituciones federal y estatal, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en el cumplimiento de las órdenes recibidas”*.

121. Obligaciones a las que se suman las previstas en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM que establece que todas las autoridades del Estado Mexicano deberán *“respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos”*, a la que todas las personas servidoras públicas estamos ceñidos.

²² OIT. *“Recomendación sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”*. Adopción: Ginebra, 108ª reunión CIT (21 junio 2019).

122. No obstante lo anterior, en un franco desapego, **AR1** incumplió con algunos de los citados principios, vulnerando los derechos humanos de **QV**, al realizar actos que violentaron su integridad.

123. De ahí que, al quedar demostrada la conducta de violencia sexual en el ámbito laboral en contra de **QV**, es suficiente para determinar que, si bien, al constituirse dicho acto en un ilícito perseguible en materia penal y por el cual **AR1** ya fue juzgado y sentenciado, también debe decirse que, en el ejercicio del servicio público, **AR1** inobservó los principios que rigen su actuar, al omitir cumplir con una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el citado ordenamiento jurídico.

124. Por lo anterior, **AR1**, además de trasgredir la ley penal con su conducta, también incumplió los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de **QV**, específicamente en cuanto a su derecho a vivir una vida libre de violencia, lo que se tradujo en una vulneración a sus derechos humanos en el ámbito laboral, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará);²³ en relación con lo³¹ previsto en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.²⁴

C.2. Violencia institucional en agravio de QV

125. La Ley General de Acceso define como violencia institucional *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

126. Tocante a ello, en julio de 2018, la CNDH publicó una cartilla en la cual señaló que la violencia institucional contra las mujeres se ejerce cuando *“al momento de presentar una*

²³ Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

²⁴ Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público.

denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia o por ser despojada de sus derechos, las mujeres no reciben un trato digno de calidad y calidez, y cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad del agresor”; acotando que “esta violencia puede ser ejercida por distintas autoridades cuando estas realizan acciones u omisiones que violentan los derechos o atentan contra la dignidad e integridad personal y familiar de las mujeres denunciantes”.²⁵

127. Para erradicar la violencia y garantizar que las mujeres vivan libres de ella, la Convención de Belém Do Pará dispone que los Estados deberán adoptar e implementar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenirla, sancionarla, erradicarla y repararla respecto de los daños ocasionados, en caso de configurarse. De no atenderse oportunamente dicha violencia contra las mujeres podría ir en escalada hasta la comisión de otros delitos, como la violación o el feminicidio como grado extremo de violencia contra la mujer.

128. En esa tesitura, la violencia institucional puede manifestarse a través de actos y omisiones por parte de funcionarios públicos que resultan una vulneración a los derechos humanos.³²

❖ Falta de debida diligencia en agravio de QV.

129. En sentencia de la Primera Sala de la SCJN de 13 de noviembre de 2019, se estableció que la violencia basada en el género *“activa los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, calificados por el estándar de la **debida diligencia**, el cual obliga a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente”*.²⁶

²⁵ CNDH. “*VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES*”; primera edición, julio 2018, pág. 6.

²⁶ SCJN. Amparo en Revisión 1284/2015, de 13 de noviembre de 2019. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemplomaticas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf

130. Cuando los funcionarios públicos no adoptan medidas para prevenir, investigar y responder a hechos constitutivos de violencia contra la mujer, no solo faltan a la debida diligencia, sino que además acarrea consecuencias para la víctima, tales como la continuación de esa conducta, exponiéndola a un mayor riesgo de violencia física, psicológica, sexual e incluso la muerte.

131. Asimismo, dicha omisión genera impunidad para el agresor, contribuyendo a que el acto no sea castigado y se produzca, por tanto, un mensaje de tolerancia hacia la violencia de género.

132. En este tenor, este Organismo Autónomo observa que tras el suceso de violencia sexual del que fue objeto **QV**, tal como lo expresó la víctima, el 22 de junio de 2021 transmitió lo acontecido a **AR3**, quien le comentó que *lo iba a hablar con [AR4] para ver qué era lo que [podían] hacer*”.

133. Más tarde, **QV** también participó lo ocurrido a **AR4**, a lo cual, la respuesta de dicho funcionario fue que *“lamentaba lo que había pasado, pero que primero iba hablar con [AR2]”*,³³ pidiéndole que se retirara del lugar, por lo que la víctima se marchó a su casa.

134. No obstante, no se advierte documental alguna o evidencia de que, una vez que **AR3** y **AR4** tuvieron conocimiento de los hechos, dichos funcionarios hubieran implementado acciones para denunciarlos o bien, para canalizar a **QV** con la autoridad competente a fin de iniciar de manera pronta la investigación del delito cometido en agravio de **QV**.

135. Al respecto, el artículo 222 del CNPP dispone que **quien en ejercicio de funciones públicas** tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público; añadiendo que, quien tenga el deber jurídico de denunciar **y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes**.

136. Por otro lado, al tratarse de hechos que fueron cometidos en contra de una mujer, la obligación antes señalada se refuerza con lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de

Acceso, el cual indica que *“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer [...] está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia”*.

137. Deberes que **AR3** y **AR4** pasaron por alto, omitiendo actuar con diligencia y evitar otros actos con los que se continuaron violentando los derechos de **QV**, sobre todo cuando el agresor era su superior jerárquico y laboraban en el mismo espacio; por lo que, esta DDHPO considera que ambos funcionarios trastocaron lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, el cual refiere que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*; vulnerando el derecho de **QV** a una vida libre de violencia.

34

❖ Revictimización en agravio de QV.

138. La revictimización o victimización secundaria se origina cuando una víctima de un delito o trauma experimenta un daño adicional como resultado de su interacción con instituciones, autoridades y/o individuos después del evento inicial, manifestándose a través de diversas formas, entre las que se destacan el trato insensible o negligente durante las investigaciones policiales, los procesos judiciales o al buscar atención médica o psicológica; también se presenta cuando se cuestiona la credibilidad de la víctima, poniendo en duda su testimonio, lo que conlleva a generar sentimientos de culpa, vergüenza o miedo.

139. En violaciones a derechos humanos en contra de mujeres, la CrIDH ha sostenido que *“la desacreditación de la víctima por parte de [...] funcionarios no solo revictimiza a la mujer, sino que tiene un impacto en el cuidado y diligencia con que los funcionarios encaran la investigación. Esto puede tener un efecto particularmente grave cuando [...] ello ocurre*

durante los primeros momentos de la investigación, que es cuando se requiere mayor celeridad y diligencias por parte de las autoridades”.²⁷

140. Conforme a lo descrito por **QV** en su interrogatorio ante el Ministerio Público, la víctima señaló que, una vez que le comentó lo sucedido a **AR4**, le hizo hincapié en que no soportaba *“sus cosas de [AR1] siempre [le] andaba marcando, vigilando, viendo que era lo que [...] estaba haciendo, [le] molestaba constantemente”*.

141. A pregunta del Representante Social sobre dichos actos de molestia, **QV** expresó que **AR1** la vigilaba a través de otros elementos de la Policía, así como, sus comunicaciones, marcándole desde el teléfono de la comandancia, relatando que observó patrullas cerca de su domicilio en al menos tres ocasiones, motivo por la cual decidió no salir del mismo.

142. Por otro lado, derivado del cuestionamiento realizado por el Ministerio Público sobre la forma en que estos hechos repercutieron en la vida de **QV**, ésta señaló que fue humillada, que le *“cerraron las puertas”*, que la *“corrieron”* del trabajo, argumentando que ello se debía a que había denunciado la conducta efectuada por **AR1** y porque **AR2** *“se molestó”*.

35

143. En ese sentido, el Representante Social interrogó a **QV** sobre la postura de **AR2**, a lo que la agraviada señaló lo siguiente: *“El [...] 25 de junio del 2021 [...] me mandó llamar a las 10 de la mañana, me citó por medio de [AR4], me dijo que me presentara a las oficinas porque me iban a dar trabajo [...] de secretaria de agua potable [...] yo me presenté [...] [AR2] me preguntó que si traía celular porque ya se estaba haciendo la costumbre de que lo grabaran constantemente, me revisó la bolsa [...] me preguntó a ver dime lo qué pasó entre [AR1] y tú”*.

144. En respuesta, **QV** narró a **AR2** lo sucedido, desde el hecho de que **AR1** le pidió que le llevara unos documentos a su cuarto y que dicha persona *“había abusado de ella”*, a lo cual, de acuerdo a la declaración de **QV**, **AR2** le contestó que no le creía, *“que a lo mejor [ella] le*

²⁷ Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, No. 371, párr. 312.

estaba dando el culo [sic] y luego [se] arrepintió de habérselo dado [...] que ya no era una niña para estar diciendo que [la] habían violado”.

145. Que ante tal escenario, **QV** comenzó a llorar, expresándole a **AR2** que lo que le estaba contando era verdad, no obstante, dicho funcionario insistió en su negativa para creer la versión de la agraviada, por lo que le comentó que le *“daba tres opciones: que retirara la denuncia porque [...] no le iba a ganar [...] porque no tenía dinero [y] [AR1] sí; que cuánto dinero quería y que [se] fuera de Temazcal y [...] que si [...] firmaba un papel donde [se] retractaba [le] iba a dar el trabajo de agua potable”*; dándole hasta las 14:00 horas para que lo pensara y que si no le daba una respuesta al respecto, *“prácticamente [la] iba dar como despedida del trabajo”*.

146. Cabe señalar que **QV** no cedió al no tener las condiciones para su protección por parte de quienes estaban obligados a brindarle un entorno seguro como **AR2**, al ser su empleador, no obstante, fue acorralada para que ya no se presentara a laborar y consecuentemente fue dada de baja.

36

147. Al respecto, el Instituto Nacional de las Mujeres ha señalado que *“un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño sufrido por el que acuden a las autoridades”*.²⁸

148. De igual forma, la Ley General de Víctimas define como principio rector la no victimización secundaria, al establecer que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarles esa calidad.

149. En ese tenor, al expresarle a **QV** que *“a lo mejor [ella] le estaba dando el culo y luego [se] arrepintió de habérselo dado”*, denotó una falta de perspectiva de género respecto de **AR2**, pues bajo la influencia de patrones socioculturales discriminatorios, intentó descalificar la credibilidad de la víctima, trasladándole tácitamente la responsabilidad a ella, en este

²⁸ Véase en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria>

caso, por la relación cercana y de trabajo que existía entre **QV** y **AR1**, al ser una subalterna y su superior jerárquico, actuaciones que no solo afectan a la persona objeto de violencia, sino que además resaltan nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones de trabajo.

150. Igualmente, es necesario reiterar que contrario a lo dicho por **AR2**, la conducta delictiva cometida en agravio de **QV** quedó acreditada mediante la sentencia impuesta a **AR1**.

151. Aunado a ello, en cuanto al dicho de **AR2** hacia **QV** de que “*ya no era una niña para estar diciendo que [la] habían violado*”, evidenció un desconocimiento total del marco legal que obligaba a **AR2**, en su calidad de persona servidora pública, a denunciar una conducta posiblemente constitutiva de delito cometida contra una mujer en un espacio de trabajo, ante la autoridad competente y que fuera ésta la que se encargara de deslindar las responsabilidades correspondientes.

152. No es óbice para esta DDHPO que, en informe adicional remitido por el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, se expuso que en dicha instancia no se cuenta con un ³⁷ instrumento normativo y/o protocolo para prevenir, atender e investigar casos de violencia laboral, sexual, hostigamiento y acoso sexual que ocurran en el ámbito laboral e institucional.

153. La ausencia de un protocolo preventivo para probables víctimas de violencia en contra de las mujeres en el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec provocó que las autoridades involucradas en el presente asunto no basaran su proceder en reglas claras de actuación que resultaran adecuadas para atender el caso de violencia que sufrió **QV**, considerando los estándares y la normatividad aplicable nacional e internacional para el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; por lo que, resulta imprescindible que dicha autoridad realice las gestiones administrativas correspondientes a fin de elaborar un instrumento normativo para atender situaciones como las aquí descritas.

154. De igual forma, no pasa por alto a esta Defensoría que la actuación de **AR2** no se limitó a realizar dichas manifestaciones sino que, aunado a ello, intentó demeritar la acusación efectuada por **QV** hacia **AR1**, invitándola a que se desistiera de cualquier denuncia futura,

bajo el argumento de que ella “*no tenía dinero y [AR1] sí*”, expresiones que en suma, se traducen en componentes de una marcada “*supremacía masculina*” sobre la mujer, al denigrarla y situarla en un desequilibrio de poder respecto a su agresor y la posibilidad económica que puede traer consigo una investigación.

155. En este punto, resulta necesario abundar que en el informe rendido a esta DDHPO el 1 de agosto de 2021, **AR2** señaló que las acusaciones de **QV** resultaban falsas, indicando lo siguiente: “*desconozco de forma y fondo el problema suscitado entre la hoy quejosa y [AR1]*”.

156. No obstante, en el informe adicional enviado a esta Defensoría el 28 de octubre de 2024, **AR2** precisó lo siguiente “*por los hechos denunciados por [QV] tuve conocimiento tiempo después, situación por la cual [AR1] fue dado de baja [...] causando baja el día 24 de junio de 2021*”.

157. De esta manera, se advierte una contrariedad en las manifestaciones vertidas por **AR2**, pues aceptó que por esa situación, es decir, por lo ocurrido en agravio de **QV**, **AR1** fue dado ³⁸ de baja el 24 de junio de 2021, siendo evidente que, por un lado, sí contaba con información de lo suscitado y, por otra parte, aun así, no actuó con la debida diligencia que el asunto requería, para atender la problemática planteada por la víctima y en su caso, para que se le brindaran el apoyo y auxilio debidos.

158. Por lo anterior, esta Defensoría concluye que **AR2** incurrió en actos de violencia institucional en contra de **QV**, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley General de Acceso, el cual dispone que se entenderá por ésta a “*los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*”; además de trastocar lo establecido en el numeral 29, párrafo primero del mismo ordenamiento.

D. Otras consideraciones.

159. Con motivo de las investigaciones realizadas por este Organismo, se conoció que al momento de los hechos que nos ocupan, **AR1** era un activo la SSPCO, quien mediante oficio 0229/02/2021, de 4 de febrero de 2021, firmado por el Comandante del Tercer Sector de la SSPCO, a partir de esa fecha y hasta nueva orden, había sido asignado a la Policía Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

160. Cabe hacer mención que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja, el 9 de diciembre de 2024, la SSPCO informó a esta Defensoría que **AR1** causó baja de la Policía Estatal de la SSPCO, derivado de la resolución dictada en el Expediente Administrativo 1, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, en el que se determinó imponerle la sanción consistente en *“conclusión del servicio por separación”*.²⁹

161. Sin embargo, no pasa por alto para este Organismo que dicha resolución derivó de un expediente radicado en 2020, es decir, previo a los hechos cometidos en agravio de **QV**, sumado a que, de acuerdo al informe rendido, la baja del servicio de **AR1** tuvo como ³⁹ fundamento lo establecido en el artículo 105, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el cual dispone que *“La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias: a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia”*.

²⁹ Cabe señalar que la sanción impuesta no se relaciona con los hechos de queja motivo de la presente, pues el Expediente Administrativo que dio origen a la misma es previo a las conductas desplegadas en agravio de **QV**.

162. De lo cual se observa que la sanción impuesta a **AR1** devino del incumplimiento de requisitos y/o criterios relacionados con su capacidad dentro del servicio público y no de alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, como pudo ser el caso de la conducta desplegada en contra de **QV**.

163. En ese tenor, esta DDHPO es enfática al indicar que toda conducta violatoria de derechos humanos deberá ser investigada y sancionada de manera proporcional a la actuación desplegada por las personas servidoras públicas responsables, tomando en consideración las circunstancias en las que se llevó a cabo y la gravedad de los hechos violatorios; por lo que, este Organismo Autónomo ha determinado dar vista a la SSPCO para que se realicen las diligencias necesarias a efecto de que, tomando en consideración el contenido de la presente Recomendación, del que se desprende que antes de ser separado de dicha Institución y aun siendo persona servidora pública de esa corporación, incurrió en conductas contrarias a los principios que rigen los deberes de los miembros de esa Secretaría, se determine lo conducente respecto a la actuación de **AR1** y las violaciones a ⁴⁰ derechos humanos cometidas en agravio de **QV**.

E. RESPONSABILIDAD

164. AR1 es responsable de vulnerar en agravio de **QV** lo establecido en los artículos 1° de la CPEUM, en relación con lo previsto en el numeral 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, toda vez que estando en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y valiéndose de su cargo, trastocó su derecho a la integridad personal de su subalterna **QV**, al imponerle actos de tipo sexual en su agravio, que le provocaron afectaciones tanto físicas como psicológicas.

165. AR2 es responsable de incurrir en actos de violencia institucional en contra de **QV**, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley General de Acceso, el cual dispone que se entenderá por ésta a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar,*

obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”; además de trastocar lo establecido en el numeral 29, párrafo primero del mismo ordenamiento; en virtud de que omitió actuar con la debida diligencia para atender la problemática planteada por la víctima; y, en su caso, para que se le brindaran el apoyo y auxilio debidos.

166. AR3 y AR4 son responsables de incumplir con lo dispuesto en el artículo 222 del CNPP dispone que **quien en ejercicio de funciones públicas** tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público; añadiendo que, quien tenga el deber jurídico de denunciar **y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes**. Así como, el diverso 29 de la Ley General de Acceso, ya que, a pesar de que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de **QV**, dichos funcionarios omitieron implementar acciones para denunciarlos o bien, para canalizar a la víctima con la autoridad competente a fin de iniciar de manera pronta las indagatorias correspondientes.

41

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

167. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

168. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁰

³⁰ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

169. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

170. Esta DDHPO sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

171. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la ⁴² restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

172. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

173. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, V, VI, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones II y III, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General

de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **QV** a la integridad personal y a una vida libre de cualquier tipo de violencia; el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberá inscribir a **QV**, como víctima de violaciones a derechos humanos, otorgando a **QV**, en su calidad de víctima directa, la reparación integral por los daños causados, así como, una compensación justa y suficiente en términos de los dispositivos normativos antes señalados; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Estatal.

174. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

43

175. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

176. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

177. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec y la Comisión Ejecutiva, deberán brindar a **QV**, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma

inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por personal femenino preferentemente, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran, con lo cual se dará cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

178. Igualmente, se precisa que en caso de que **QV** manifieste su deseo de que no se le otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

b) Medidas de Compensación

179. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.³¹

44

180. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

181. En el presente caso, en un plazo de seis meses, una vez aceptado el presente instrumento recomendatorio, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva, para la inscripción de **QV** en el Registro Estatal de Víctimas como víctima de violaciones a derechos humanos,³² a través de la noticia de hechos que se realice

³¹ CrIDH. “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

³² Calidad que será independiente de su inscripción en el mencionado Registro Estatal como víctima del delito.

a esa Comisión con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a **QV**, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados, esto a fin de dar cumplimiento al punto primero de la Recomendación.

c) Medidas de Satisfacción

182. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

45

183. En ese sentido, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio, en un plazo de quince días naturales, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría interponga en la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, respectivamente, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

184. De igual manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 2, 56 y 56 BIS de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, esta DDHPO ha determinado dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de la SSPCO respecto de las omisiones descritas en la presente respecto de la actuación desplegada por **AR1**, para que en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

d) Medidas de No Repetición

185. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

186. En el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec deberá diseñar e impartir un ⁴⁶ curso de capacitación y formación en materia de los derechos a una vida libre de violencia, a la integridad personal y no discriminación en contra de las mujeres, dirigido a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas al mismo, en específico a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los descritos con antelación; en los que se aborden las distintas definiciones y modalidades de la violencia de género, el impacto de ésta en la integridad personal de las víctimas y que contemple la legislación internacional y nacional aplicable en la materia, debiendo especificar los deberes de las autoridades frente a casos de violencia, la identificación de señales de alerta y factores de riesgo y estrategias de prevención en el ámbito laboral e institucional, mismo que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, con lo cual se dará cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

187. De igual forma, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec deberá elaborar un protocolo de actuación, acorde con los estándares internacionales y la legislación nacional y estatal en la materia, para la recepción, atención y canalización de casos de probables hechos de violencia contra la mujer al interior de esa Institución, que contemple acciones preventivas, de atención, cautelares, de contención y de acompañamiento de las víctimas para la presentación de quejas y denuncias ante las autoridades competentes, hecho lo anterior, se tendrá por cumplido el punto quinto de la Recomendación.

188. Asimismo, a fin de dar por cumplido el punto sexto recomendatorio, en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular a fin de que se ordene al personal administrativo de todas las áreas que conforman el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, en específico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que, cuando se tenga conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género, se informe a la probable víctima o víctimas de dicha agresión sus derechos y, previo consentimiento, se le brinde ⁴⁷ acompañamiento para interponer las quejas y/o denuncias a las que haya lugar ante las autoridades competentes, implementando las acciones necesarias a fin de que se adopten las medidas correspondientes para garantizar su seguridad y protección y evitar una revictimización en su agravio.

189. De igual manera, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del protocolo anteriormente señalado, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec deberá emitir una circular dirigida al personal administrativo de todas las áreas que lo conforman, en específico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que se ordene que, en caso de tener conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género se active el protocolo respectivo, así como los pasos a seguir, a fin de iniciar los procesos correspondientes hasta su resolución, ello, para dar por cumplido el punto séptimo de esta resolución.

G. COLABORACIÓN

190. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, generen las acciones que correspondan para que **QV** tengan acceso a una justa reparación integral del daño.

191. Así también, para que se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

192. Toda vez que derivado de los hechos materia del presente documento se han originado cuestiones jurídicas, se le brinde la asesoría legal, orientándola y acompañándola en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos hechos, brindándole las facilidades necesarias.

48

193. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Soyaltepec, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, instruya a quien corresponda para que, mediante colaboración interinstitucional, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec y la Comisión Ejecutiva realicen la inscripción de **QV** en el Registro Estatal de Víctimas como víctima de violaciones a derechos humanos, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las

violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a **QV**, en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec y la Comisión Ejecutiva brinden a **QV**, en su calidad de víctima directa, la atención psicológica y psiquiátrica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por personal femenino preferentemente, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento. 49

TERCERA. Se instruya a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, para que en un plazo de quince días naturales, posteriores a la aceptación de la Recomendación, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Asimismo, se giren instrucciones a quien corresponda para que en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y formación en materia de los derechos a una vida libre de

violencia, a la integridad personal y no discriminación en contra de las mujeres, dirigido a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas al mismo, en específico a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los descritos en la presente; en los que se aborden las distintas definiciones y modalidades de la violencia de género, el impacto de ésta en la integridad personal de las víctimas y que contemple la legislación internacional y nacional aplicable en la materia, debiendo especificar los deberes de las autoridades frente a casos de violencia, la identificación de señales de alerta, factores de riesgo y estrategias de prevención en el ámbito laboral e institucional, mismo que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; realizando lo anterior, deberá remitir a esta DDHPO las constancias con que así lo acredite para dar cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un protocolo de actuación, ⁵⁰ acorde con los estándares internacionales, la legislación nacional y estatal en la materia, para la recepción, atención y canalización de casos de probables hechos de violencia contra la mujer al interior de esa Institución, que contemple acciones preventivas, de atención, cautelares, de contención y de acompañamiento de las víctimas para la presentación de quejas y denuncias ante las autoridades competentes; hecho lo anterior, se remitan a esta DDHPO las constancias con las que así lo acredite para dar cumplimiento.

SEXTA. Igualmente, se instruya a quien corresponda para que, en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a fin de que se ordene al personal administrativo de todas las áreas que conforman el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, en específico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que, cuando se tenga conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género, se informe a la probable víctima o víctimas de dicha agresión sus derechos y, previo consentimiento, se le brinde acompañamiento para interponer las quejas y/o denuncias a las que haya lugar ante las autoridades competentes,

implementando las acciones necesarias a fin de que se adopten las medidas correspondientes para garantizar su seguridad y protección y evitar una revictimización en su agravio; debiendo remitir a este Organismo Autónomo las constancias que se generen para acreditar su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Finalmente, se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación del protocolo señalado en el punto recomendatorio quinto, el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec emita una circular dirigida al personal administrativo de todas las áreas que lo conforman, en específico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que se ordene que, en caso de tener conocimiento de actos probablemente constitutivos de violencia de género se active el protocolo respectivo, así como los pasos a seguir, a fin de iniciar los procesos correspondientes; hecho lo anterior, se deberá remitir a esta DDHPO las constancias que se acreditan su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

51

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

194. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

195. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

196. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

197. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en ⁵² relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.